

## Boletín semanal

Boletín nº35 17/09/2019

### NOTICIAS

#### La justicia pone en entredicho la jornada laboral a la carta

Un juzgado de Gijón prioriza las necesidades de una empresa frente a la petición de horario adaptado solicitado por una trabajadora.

#### Actividad profesional con pérdidas, en el punto de mira de Hacienda.

¿Eres un profesional o autónomo? ¿No tienes ingresos pero sí gastos? ¿Has deducido estos gastos en el IRPF e IVA? Si es así, eres un firme ...

#### Instalar un ascensor es obligatorio cuando el precio sea razonable

expansion.com 16/09/2019

#### No, Hacienda no le ha enviado un correo para devolverle a usted más dinero.

elpais.com 16/09/2019

#### La locura de los accidentes laborales: cuando te

#### ¡Despedido! Cuándo y cómo puede una empresa castigar a sus empleados

expansion.com 16/09/2019

#### ¿Hacienda o el contribuyente? Los ganadores de las últimas sentencias por el polémico 720

invertia.com 12/09/2019

#### Un total de 263.000 trabajadores faltan a su puesto de

[indemnizan por tomar cañas o ser adúltero.](#)

elmundo.es 13/09/2019

[La Seguridad Social asusta a las empresas para que regularicen sus contratos a tiempo parcial](#)

expansion.com 13/09/2019

[¿Cuánto tiempo puedo estar de baja en el trabajo y cuánto voy a cobrar mientras lo esté?](#)

elpais.com 12/09/2019

[Otro varapalo judicial a la banca: el Supremo sentencia que solo se puede desahuciar tras 12 meses de impago de hipoteca](#)

eldiario.es 11/09/2019

[trabajo cada día sin estar de baja.](#)

abc.es 13/09/2019

[Nueva Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Madrid.](#)

aeat.es 11/09/2019

[Empresarios piden una reforma fiscal a corto plazo y critican que no se hace -nada- desde hace seis años.](#)

europapress.es 11/09/2019

[El abogado del TJUE considera que el IRPH hipotecario debe someterse a control judicial](#)

expansion.com 10/09/2019



## FORMACIÓN

[¿Cómo hacer Facturas Rectificativas, electrónicas y otras cuestiones?](#)

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...



## JURISPRUDENCIA

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 2 de Julio de 2019.](#)

Efectos y requisitos para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo para las personas físicas sometidas a concurso.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

## COMENTARIOS

[Sociedades. Deducciones para incentivar determinadas actividades no practicadas \(no deducidas\).](#)

El Impuesto sobre Sociedades, al igual que ha ocurrido y está ocurriendo con la mayoría de tributos del sistema fiscal español, está perdiendo las...

## ARTÍCULOS

[¿Cómo se realiza la convocatoria de Junta de una Sociedad?](#)

Vamos a exponer a continuación, de forma breve, cómo debe realizarse la convocatoria de Junta, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.

## MINISTERIO DE HACIENDA - Aduanas (BOE nº 222 de 16/09/2019)

Resolución de 2 de septiembre de 2019, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se inhabilita ...

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

#### Existencia de ganancia o pérdida patrimonial para donante (mayor de 65 años) de participaciones en sociedad a sus hijos.

Consulta DGT V1553-19. Consultantes mayores de 65 años titulares con carácter ganancial del 68% de las participaciones sociales de una sociedad ...

### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

### CONSULTAS FRECUENTES

#### Algunas notas de interés sobre las obras en el local arrendado

Una materia espinosa en los contratos de arrendamiento es, sin duda, la relativa a las obras, en la que se plantean varias cuestiones.

### FORMULARIOS

#### Solicitud de convocatoria judicial de junta general de una sociedad

Modelo de solicitud de convocatoria judicial de junta general de una sociedad

---

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

The banner features a blue sky background with white clouds and two white doves. On the left, the text 'Bienvenido al Cielo del Contable' is written in a white, cursive font. In the center, the word 'CONSÍGUELO TODO' is displayed in large, bold, white capital letters. To the right of this, two columns of text list the services offered: 'Manuales', 'Contratos', 'Jurisprudencia', and 'Legislación' in the first column; and 'Formación', 'Herramientas de Cálculo', 'Formularios', and 'Casos Prácticos' in the second. On the far right, a dark brown badge with white text says 'PRUÉBALO 1 MES GRATIS'. At the bottom of the banner, a dark brown bar contains the text 'Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA' and an orange button with white text that says 'MÁS INFORMACIÓN'.

**SuperContable.com**

**Boletín nº35 17/09/2019**

## Existencia de ganancia o pérdida patrimonial para donante (mayor de 65 años) de participaciones en sociedad a sus hijos.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1553-19. Fecha de Salida: - 25/06/2019*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los consultantes, ambos mayores de 65 años, son titulares con carácter ganancial del 68 por ciento de las participaciones sociales de una sociedad dedicada a la fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica. Ambos están jubilados y no ejercen ninguna función de dirección en la empresa, por lo que tampoco perciben ninguna retribución por estas tareas.

El matrimonio tiene tres hijos, dos de los cuales poseen el 16 por ciento cada uno de las participaciones sociales de la sociedad, siendo uno de ellos el administrador único, percibiendo por ello una retribución que supone más del 50 por ciento

de sus ingresos. Es intención del matrimonio donar al otro hijo el 16 por ciento de las participaciones sociales de la sociedad, de tal forma que la titularidad en la misma de los tres hermanos sea igual.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si resulta aplicable a la donación lo establecido en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

La letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), literalmente establece:

*“3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:*

*(...).*

*c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.”*

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

*"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:*

*a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.*

*b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.*

*A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.*

*c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.*

*Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.*

*En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."*

De acuerdo con la dicción literal del reproducido artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debe considerarse que este artículo resulta aplicable a las transmisiones "...a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987..."; es decir, tal y como ha señalado este Centro Directivo en la consulta V0480-12, de 5 de marzo, se refiere a los requisitos de aplicabilidad del apartado 6 del artículo 20 de la citada Ley 29/1987.

Por tanto, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en este último artículo, con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la **inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante** como consecuencia de su transmisión, **siendo irrelevantes** a dichos efectos **los requisitos que establezca la normativa autonómica**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**¿Quién y cuándo deben imputarse subvenciones solicitadas pendientes de cobro si fallece titular de explotación agrícola?**

**Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1361-19. Fecha de Salida: - 10/06/2019**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El padre del consultante era titular de una explotación agrícola y determinaba su rendimientos con arreglo al método de estimación directa simplificada hasta su fallecimiento en 2017. Actualmente se encuentran pendientes de cobro diversas subvenciones solicitadas durante los años 2015 y 2016.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Quién debe imputarse y a qué ejercicio los importes que se vayan percibiendo por las subvenciones solicitadas durante los años 2015 y 2016.

## CONTESTACION-COMPLETA:

Las subvenciones que se citan en su escrito de consulta tienen en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que dice:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios“.

Ahora bien, las distintas modalidades que pueden adoptar estas ayudas y sus diferentes aplicaciones dan lugar a un distinto tratamiento tributario según la calificación que proceda otorgar a las ayudas: subvenciones corrientes o de capital. Si



las ayudas se aplican a compensar gastos del ejercicio o la pérdida de ingresos, tendrán el tratamiento de subvenciones corrientes: ingresos del ejercicio.

Por el contrario, las destinadas a favorecer inversiones en inmovilizado o gastos de proyección plurianual se tratarán como subvenciones de capital: imputación en la misma medida en que se amorticen las inversiones o los gastos realizados con cargo a las mismas.

No obstante, cuando los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se imputará íntegramente en el ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en el inventario del activo financiado con dicha subvención.

Por tanto, la subvención tendrá el carácter de subvención de capital siempre que tenga como finalidad la financiación de inmovilizado o capital fijo del empresario o profesional. No obstante, si su objeto es garantizar, en el inicio o durante el ejercicio de la actividad, unos ingresos mínimos, deberá tratarse como una subvención corriente.

En cuanto a la imputación temporal de las subvenciones corrientes, el artículo 14.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (BOE de 29 de noviembre) dispone que “los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.”.

La remisión anterior nos lleva al artículo 11.1 de la Ley 27/2014, de 27 noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que establece:

“Los ingresos y los gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán en el período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.

Por tanto, la subvención deberá imputarse en el período impositivo en que se devengue. Esta circunstancia se producirá en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma.

No obstante lo anterior, si el contribuyente hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, en los términos previstos en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que establece la opción de utilizar el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de rendimientos de actividades económicas, la subvención deberá imputarse en el período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro de la misma.

Por otra parte, el artículo 14.4 de la LIRPF dispone lo siguiente:

“4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.”.

De acuerdo con este precepto, los ingresos derivados de subvenciones pendientes de imputación o de aquellas que se concedan y se cuantifiquen con posterioridad al fallecimiento del padre del consultante, **se deberán imputar a medida que dichos ingresos se devenguen o se cobren, en la declaración del IRPF del periodo impositivo 2017 (año de fallecimiento)**, en función de que el criterio de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado por el fallecido hubiese sido el de devengo o el de cobros y pagos, respectivamente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Sociedades. Deducciones para incentivar determinadas actividades no practicadas (no deducidas).

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 16/09/2019



El **Impuesto sobre Sociedades**, al igual que ha ocurrido y está ocurriendo con la mayoría de tributos del sistema fiscal español, está perdiendo las deducciones como instrumento utilizado por las sociedades para ahorrar en su factura fiscal. Las nuevas políticas tributarias de ampliar bases y reducir deducciones, han motivado que en IRPF e IS, los dos principales impuestos directos de nuestro país, podamos prácticamente contar las deducciones *"con los dedos de una mano"*.

Recordemos, para centrar a nuestros lectores en el objeto del presente comentario, que la normativa del Impuesto sobre Sociedades (**Ley 27/2014** - LIS) regula en su Capítulo IV del Título VI (artículos 35 a 39 LIS), las **deducciones actualmente existentes para para incentivar la realización de determinadas actividades**.

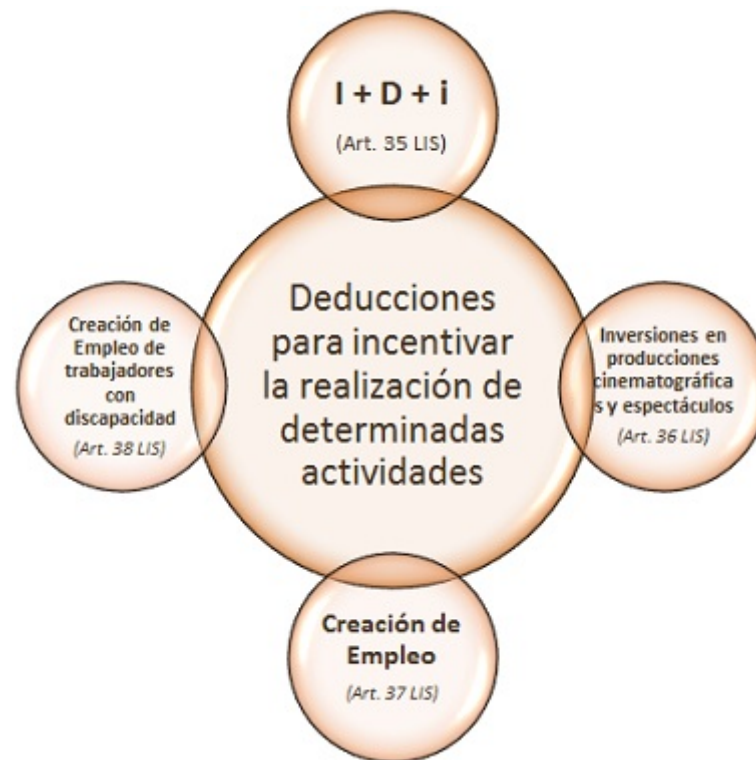
Cierto es que existen otro tipo de (**deducciones para evitar doble imposición**), bonificaciones (por **rentas obtenidas en Ceuta y Melilla** y por prestación de servicios públicos locales) o beneficios (por **inversiones en acontecimientos de**

**excepcional interés público** y actividades de mecenazgo), pero de aplicación general podrían ser las cuatro señaladas las que siguen vigentes en la actualidad.

En concreto, el **artículo 39** de la LIS, establece unas normas comunes para las deducciones anteriormente relacionadas del Capítulo IV de la LIS, entre las que podemos encontrar las **posibilidades que tiene un contribuyente del impuesto si en el ejercicio en que realiza la inversión que justifica una determinada deducción, no practica ésta y desea hacerlo en un ejercicio posterior.**

En este sentido, el artículo referido y la propia Dirección General de Tributos (consulta V0802-11), han concluido que:

*La deducción no practicada en el ejercicio en que se realiza la inversión, **podrá aplicarse en la liquidación del período impositivo correspondiente a los ejercicios siguientes que concluyan dentro de los 15 ó 18 (en el caso de la deducción por I + D + i) años inmediatos y sucesivos, a contar desde la finalización del ejercicio en el que se generó el derecho a la deducción, siempre que se justifique su procedencia y cuantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General Tributaria.***



A estos efectos, resulta interesante finalizar este comentario señalando que, de acuerdo con el referido **artículo 39.1 LIS**, el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, podrá **diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos**, en los siguientes casos:

- En las **entidades de nueva creación**.
- En las **entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos**, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

Reseñar que los elementos patrimoniales afectos estas deducciones deberán **permanecer en funcionamiento durante 5 años, o 3 años**, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

Recuerde que...

*El plazo de prescripción del derecho de la Administración para comprobar estas deducciones es de **10 años**.*

## La exoneración del pasivo insatisfecho tras la Sentencia del TS de 2 de Julio de 2019

Asesor de Gestión, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 16/09/2019



El artículo 1911 del Código Civil establece que **"Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"**. En consecuencia, cualquier persona natural que contrae obligaciones de forma directa, sin estar protegido por la limitación de responsabilidad inherente a las personas jurídicas, queda sujeta al principio de responsabilidad patrimonial universal, aun cuando la situación de insolvencia sea debida a factores que escapen del control del deudor de buena fe. Este hecho provoca la desincentivación a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía, lo que perjudica tanto al propio deudor como a sus acreedores.

Intentando hacer frente a esta problemática surge la **legislación sobre segunda oportunidad**, cuyo objetivo es que una persona física, a pesar de un fracaso económico o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

Uno de esos mecanismos de segunda oportunidad es el **régimen de exoneración de deudas** para el deudor persona natural en el marco del procedimiento concursal. Se regula en el artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De forma resumida, este sistema de exoneración tiene dos pilares fundamentales: **que el deudor sea de buena fe y que se liquide previamente su patrimonio** (o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa).

Conforme a la norma, si se cumplen estas condiciones, **el deudor quedará exonerado automáticamente de sus deudas pendientes** siempre que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios o,

si no ha podido satisfacer los anteriores créditos, de forma alternativa, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general, siempre que acepte someterse a un plan de pagos durante los 5 años siguientes, periodo en el que deberá satisfacer las deudas no exoneradas o, al menos, realizar un esfuerzo sustancial para ello.

En definitiva, se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. Al mismo tiempo y con el fin de evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas, trata de cuantificar la mejora de fortuna que permitiría revocar dicho beneficio por razones de justicia hacia los acreedores.

### Recuerde que...

*La exoneración del pasivo insatisfecho es un mecanismo de segunda oportunidad por el cual el deudor persona física que haya liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, puede verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación.*

Este beneficio queda encuadrado dentro del proceso concursal y deberá ser solicitado por el deudor al juez una vez haya concluido el concurso ya sea por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Eso sí, sólo se admitirá la solicitud de exoneración a los deudores de buena fe.

Por último, es importante tener presente que, hasta ahora, se ha venido entendiendo que **la exoneración del pasivo insatisfecho no incluye a todas las deudas pendientes**, quedando fuera de este beneficio los créditos contra la masa y los

créditos concursales privilegiados, que deberán haber sido satisfechos con anterioridad a la solicitud de exoneración o, de lo contrario, mediante un plan de pagos de cinco años.

### Sepa que...

*Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la mencionada **Sentencia N° 381/2019, de 2 de Julio**, ha matizado este criterio, como explicaremos a continuación.*

## Deudas objeto de exoneración

Según la exposición de motivos de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se articula como un verdadero mecanismo de segunda oportunidad, sin embargo, en la práctica no lo es tal ya que no produce la condonación de todas las deudas que no se han podido satisfacer con el patrimonio del deudor. **Especialmente se dejaban fuera de la exoneración a las deudas de derecho público**, que son las que más dificultades tienen para pagar los autónomos, supuestamente el principal foco de atención de esta medida.

Así, hasta ahora se ha venido entendiendo que las deudas que quedaban exoneradas son:

1. Los créditos ordinarios y subordinados no satisfechos, excepto los de derecho público (en la mayoría de los casos con la Seguridad Social y /o con la AEAT) y por alimentos.
2. La parte de los créditos privilegiados especiales que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía.



Es decir, el beneficiario de este mecanismo se libraba, por tanto, de las deudas con proveedores, por suministros y con entidades de crédito, siempre que no estuvieran garantizadas, y la parte de la hipoteca que supere el valor del bien hipotecado.

Por el contrario, los siguientes créditos no eran objeto de exoneración:

- Los créditos contra la masa.
- Los créditos privilegiados.
- **Los créditos de derecho público.**
- Los créditos por alimentos.

Así, las deudas contraídas durante el concurso y los créditos con empleados, con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social, así como la manutención alimenticia de los hijos en caso de estar divorciado, seguían persiguiendo al deudor si no se han satisfecho en el concurso.

Recuerde que...

*...en la **Sentencia Nº 381/2019, de 2 de Julio**, el Tribunal Supremo ha determinado que la exoneración del pasivo insatisfecho también incluye también los créditos derecho público; realizando una interpretación del Artículo 178 bis de la Ley Concursal más acorde con la finalidad de la norma declarada en su Exposición de Motivos..*

En consecuencia, por decisión del Alto Tribunal cabe ahora la posibilidad de que al deudor de buena fe se le exonere también de parte de la deuda por créditos públicos.

Y, además, respecto de aquella parte de la deuda por créditos públicos que no sea exonerada, **la Sentencia atribuye al Juez Mercantil la facultad de aprobar el plan de pagos**, sin que dicha aprobación pueda quedar a expensas de los que el acreedor público decida sobre su aplazamiento o fraccionamiento; pues la Ley establecía que, en los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

El TS señala que esta mención debe interpretarse en el sentido de que el Juez escuche a los acreedores públicos antes de aprobar el plan de pagos; y no en el sentido de entender que el plan de pagos quede a la expensas de lo que la Administración público decida sobre su crédito de derecho público.

Para el Alto Tribunal solo así se cumple con la finalidad declarada de la Ley de Segunda Oportunidad porque la realidad ha demostrado que una parte muy importante de las deudas que arrastra una persona física son créditos de derecho público de las que no se veía liberado ni aun siendo un deudor de buena fe.

## Quién puede solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho

Para cerrar la explicación de este mecanismo, diremos que la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho puede solicitarla cualquier deudor persona física, sea empresario o particular, que cumpla dos condiciones:

- A. Que proceda la conclusión del concurso de acreedores en que estuviese inmerso por la liquidación de su patrimonio o por insuficiencia de masa activa.
- B. Que el deudor sea de buena fe.

En este sentido, se entiende **que concurre buena fe en el deudor** cuando se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que el concurso no haya sido declarado culpable.

En este punto cabe una excepción: cuando el concurso haya sido considerado culpable por haber incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso (casuística establecida en el artículo 165.1.1ª de la Ley Concursal) y el juez no apreciase dolo o culpa grave del deudor.

2. Que en los diez años anteriores a la declaración del concurso, el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

En el supuesto de que existiese un proceso penal pendiente, el juez del concurso suspenderá su decisión sobre la exoneración hasta que exista sentencia penal firme.

3. Que haya intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, siempre que reuniese los requisitos necesarios para ello.
4. Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados. Si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, además deberá haber satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.
5. En caso de no cumplir este último requisito, como alternativa se le pide además:
  - Que acepte someterse a un plan de pagos durante 5 años para hacer frente a los créditos contra la masa, a los créditos privilegiados y a los créditos de derecho público y por alimentos que no se hubiesen satisfecho.

- Que no haya incumplido sus obligaciones de colaboración e información, establecidas en el artículo 42 de la Ley Concursal.
- Que no haya obtenido este beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los diez últimos años.
- Que en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- Que acepte de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

A este registro sólo tendrán acceso las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, es decir, aquellas que realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente.



Si se cumplen estos requisitos, **el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho** en la resolución declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

El reconocimiento definitivo de la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso lo concederá el juez a petición del deudor una vez transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado.

# ¿Cómo se realiza la convocatoria de Junta de una Sociedad?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 13/09/2019



En el apartado de jurisprudencia citamos una Sentencia en la que la forma en que se realizó la convocatoria de Junta General de una sociedad llegó hasta el Tribunal Supremo, que ha tenido que pronunciarse sobre si la convocatoria en cuestión estaba bien realizada y, por ende, si eran nulos o no los acuerdos adoptados en dicha Junta.

Para evitar situaciones como la mencionada, vamos a exponer a continuación, de forma breve, **cómo debe realizarse la convocatoria de Junta**, conforme al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, del texto

refundido de la Ley de Sociedades de capital.

Recuerde...

***La junta general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad..***

Los administradores convocarán la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos.

Sin embargo, la Ley también contempla la posibilidad de que se realice una ***solicitud de convocatoria por la minoría.***

Así, los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, **el cinco por ciento del capital social**, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración **dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla**, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Y como garantía de que se convoquen las juntas, ya sean las previstas legalmente o las interesadas por la minoría, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, texto refundido de la Ley de Sociedades de capital señala que si la junta general ordinaria, o las juntas generales previstas en los estatutos, no son convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, **podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.**

Asimismo, si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.

En estos dos casos, el Secretario judicial procederá a convocar a la junta general de conformidad con lo establecido en la legislación de jurisdicción voluntaria.

Y, en su caso, el Registrador mercantil procederá a convocar la junta general **en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud**, indicará el lugar, día y hora para la celebración así como el orden del día y designará al presidente y secretario de la junta. Los gastos de la convocatoria registral serán de cuenta de la sociedad.

Recuerde...

***Contra la resolución por la que se acuerde la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno..***

También regula la Ley cómo se realiza la convocatoria en determinados casos especiales.

En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.

Una vez analizado quién puede convocar la junta, vamos a detenernos en comentar, brevemente, en cuál es la forma que debe adoptar la convocatoria.

Según el el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, la junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta ha sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no haya acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.



Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.

Por lo que se refiere al contenido de la convocatoria, ésta debe expresar el nombre de la sociedad, **la fecha y hora de la reunión, el orden del día**, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Recuerde que...

***Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social..***



Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y **quinze días en las sociedades de responsabilidad limitada**.

En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

## Algunas notas de interés sobre las obras en el local arrendado

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 16/09/2019*



Una materia espinosa en los contratos de arrendamiento es, sin duda, la relativa a **las obras**, en la que se plantean varias cuestiones.

La primera de ellas es la posibilidad de que el arrendador lleve a cabo una elevación de renta por mejoras.

En efecto, la Ley establece que la realización por el arrendador de **obras de mejora**, le dará derecho, salvo pacto en contrario, a elevar la renta anual en la cuantía que resulte de aplicar al capital invertido en la mejora, el tipo de interés legal del dinero en el momento de la terminación de las obras incrementado en tres puntos, sin que pueda exceder el aumento del veinte por ciento de la renta vigente en aquel momento.

Por tanto, y dado que cabe la posibilidad de pactar al respecto, el arrendatario debe plantearse la posibilidad de establecer, o bien que la realización por arrendador de obras de mejora no le dará derecho a elevar la renta, o bien que el

criterio para elevar la renta sea distinto al fijado en la Ley y, obviamente, más ventajoso para él.

La segunda cuestión es la que se refiere a **qué obras puede o no realizar el arrendatario** y a si es necesario para ello el consentimiento del arrendador.

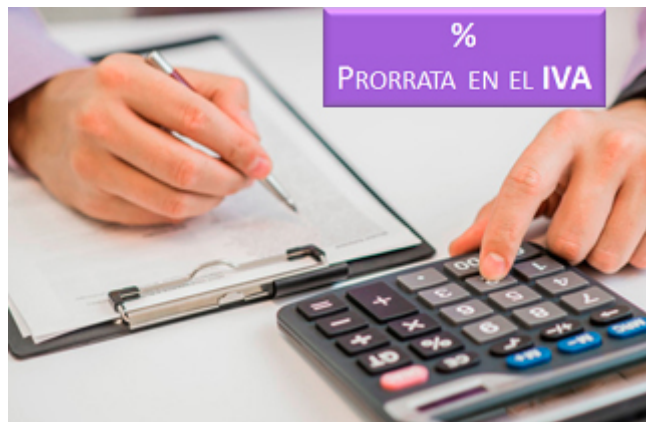
Como hemos señalado ya en varias ocasiones, en contratos de arrendamiento de local, y en lo que a las obras se refiere, también cabe establecer cualquier pacto entre las partes.

Por tanto, y con el límite de aquellas obras que alteren la configuración y estructura del inmueble, **que no pueden hacerse sin consentimiento del arrendador**, aunque tengan como finalidad adaptar el local a su destino o actividad, sí que resulta conveniente para el arrendatario establecer en el contrato qué obras puede o no puede realizar y cuáles de ellas puede hacer sin necesidad de autorización por parte del arrendador; lo cual es ventajoso para adecuar el local a sus necesidades.

La cuestión referida a las obras, dado que puede dar lugar a la resolución del contrato, es proclive a la litigiosidad, por lo que **lo más conveniente es establecer, de la forma más clara posible, qué acuerdos se alcanzan respecto a la facultad del inquilino de realizar obras** y respecto a la necesidad o no del consentimiento por el arrendador, especialmente por que el Artículo 27 de la Ley establece que es causa de resolución del contrato la realización de daños causados dolosamente en la finca o de obras no consentidas por el arrendador cuando el consentimiento de éste sea necesario.

## ¿Cuándo puedo solicitar un porcentaje de prorrata provisional de deducción en IVA distinto al fijado como definitivo para el año anterior?

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 1/09/2019*



Comencemos recordando a nuestros lectores que el **porcentaje de Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) deducible (prorrata)** que cada sujeto pasivo podrá aplicar provisionalmente en el año natural en curso, será el porcentaje deducible que resultó de aplicación definitiva en el ejercicio precedente; como sabemos, **en el último período de liquidación del año se procederá a regularizar de forma definitiva el porcentaje deducible o prorrata** que se ha venido aplicando provisionalmente a lo largo del año.

Ahora bien, en el caso que un sujeto pasivo del IVA inicie sus actividades empresariales o profesionales, o inicie actividades que vayan a constituir un sector diferenciado respecto de las que se viniesen desarrollando con anterioridad, el porcentaje provisional de deducción (**prorrata provisional**) aplicable durante el año en que se comience la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios correspondientes a la actividad de que se trate **será el que proponga el empresario o profesional a la Administración**, salvo en el caso de que esta última fije uno diferente en atención a las características de las correspondientes actividades empresariales o profesionales.

De esta forma, la pregunta aquí planteada busca conocer si un determinado sujeto pasivo que ya viene aplicando durante distintos ejercicios económicos la *"regla de la prorrata"* y desea utilizar un porcentaje de deducción distinto al que resultó definitivo en el ejercicio precedente puede hacerlo y cuándo.

Para ello, el **artículo 105** de la **Ley 37/1992** del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), establece:



(...) Dos. Podrá **solicitarse la aplicación de un porcentaje provisional distinto** del establecido en el apartado anterior **cuando se produzcan circunstancias susceptibles de alterarlo significativamente**(...).



Debiendo remitirnos al Reglamento del Impuesto (**Real Decreto 1624/1992**), concretamente a su **artículo 28.1.3º**, para conocer los **plazos** de que disponemos **para realizar esta solicitud**:

- A. Con carácter general.- **Durante el mes de enero** del año en el que se desea que surta efectos.
- B. Cuando las circunstancias que determinan que el porcentaje fijado como definitivo en el año anterior no resulte adecuado como porcentaje provisional se produzcan durante el año en curso.- **Hasta la finalización del mes siguiente** a aquél en el curso del cual se produzcan dichas circunstancias.

<b>SOLICITUD DE PORCENTAJE DE PRORRATA PROVISIONAL A LA ADMINISTRACIÓN</b>	
<b>Al inicio de las actividades</b>	<b>Se utilizará el propuesto por el empresario o profesional a la Administración</b> , junto con el inicio de las actividades empresariales o profesionales salvo que la Administración fije uno diferente en atención a las características de las referidas actividades.
<b>Con posterioridad: Con circunstancias susceptibles de alterar significativamente el % definitivo.</b>	En general <b>durante el mes de enero</b> del año en el que se desea que surta efectos. Si se producen en el año en curso las circunstancias que determinan que el porcentaje fijado como definitivo en el año anterior no resulte adecuado como porcentaje provisional la solicitud podrá realizarse <b>hasta la finalización del mes siguiente a aquél en el curso del cual se produzcan dichas circunstancias</b> .

Ante esta solicitud, la Administración podrá:



**Autorizar el porcentaje provisional de deducción solicitada.**- En este caso el porcentaje provisional autorizado **surtirá efectos** respecto de las cuotas soportadas **a partir de la fecha que indique la Administración** en la propia autorización notificada.



**No contestar.**- En este caso **debe entenderse concedida la solicitud** una vez transcurrido un mes a contar desde la fecha en que ésta haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (**Art. 28.2 RIVA**); pues bien, aquí el porcentaje provisional solicitado **surtirá efectos desde el primer día del período de liquidación del Impuesto siguiente** a aquél en que se hubiese producido la finalización del citado plazo (un mes).

## LIBROS GRATUITOS

 <p><b>Libro Cierre Contable</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>Operaciones intracomunitarias</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>	 <p><b>45 Casos Prácticos</b></p> <p><b>DESCARGAR GRATIS</b></p>
---	---	--

## PATROCINADOR

**sage**

[Sage Despachos Connected](#)

## NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)

- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)